

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1954/2013</b>	Jorge Antonio de la Rosa del Olmo	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 12/febrero/2014
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p> <b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que:         </p> <p>           En términos de lo establecido en el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el numeral 8, fracción VIII de los <i>Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del sistema electrónico INFOMEX del Distrito Federal</i>, canalice por medio de su cuenta de correo electrónico oficial, la solicitud de acceso a la información pública con folio 0105000296713, a la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para que sea ésta quien, en ejercicio de sus atribuciones y conforme a la naturaleza jurídica de la información solicitada, responda a la solicitud conforme a derecho proceda.         </p>		


  
**Instituto de Acceso a la Información Pública  
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JORGE ANTONIO DE LA ROSA DEL OLMO

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1954/2013**

En México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1954/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Antonio de la Rosa del Olmo, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintiocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud con folio 0105000296713, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“Datos registrales, número de folio, libro, foja y fecha, del departamento 301, Edificio I, Condominio 2, Manzana 30 del Plan Maestro Cabeza de Juárez, Unidad Habitacional Cabeza de Juárez I, ubicado entre Av. Telecomunicaciones y Calzada Ignacio Zaragoza, Colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa.*

***Datos para facilitar su localización***

*El domicilio actualmente se denomina calle Emilio Balli número 12, Colonia Chinampac de Juárez, Delegación Iztapalapa”. (sic)*

**II.** El cinco de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0105000296713, mediante el oficio OIP/6607/2013, de la misma fecha, exponiendo lo siguiente:

*“En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000296713, en el sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita:*



*“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO 033-285-982 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1982 SUSCRITO POE EL LIC. JUAN ALEJANDRO MIRANDA LÓPEZ APODERADO GENERAL Y ESPECIAL DEL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRIGIDO AL LIC. GUILLERMO COLÍN SANCHEZ, ENTONCES DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL, OFICIO QUE SE DESPRENDE DEL EXPEDIENTE DENOMINADO ‘LOS CULHUACANES’ Y QUE CUENTA COMO ASUNTO EL SIGUIENTE ‘REQUIERO ASIMISMO QUE LA COPIA CERTIFICADA DE DICHO OFICIO SE ACOMPAÑE DE SU ANEXO RESPECTIVO CONSISTENTE EN UN ACUERDO DEL JUZGADO 2º DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SUSCRITO POR EL ENTONCES JUEZ DE DISTRITO LIC. CARLOS DE SILVA Y NACA...” (sic)*

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DCR/19339/2013, signado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:*

*Al respecto se informa que la Dirección General de Administración Urbana, no es competente para proporcionar la información solicitada, en virtud de que la autoridad facultada para facilitar lo solicitado es la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Comercio, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, motivo por el cual la Oficina de Información Pública, debe orientar al peticionario para redirigir su requerimiento a la Oficina de Información Pública que a continuación se indica:*

*Datos de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales*

*Encargado de la OIP Lic. Oscar López Rosas  
Candelaria de los Patos s/n Col. 10 de mayo Del. Venustiano Carranza, México, D.F. C.P.  
15290  
Tel. 55225140 ext. 112  
[oip\\_cjsi@df.gob.mx](mailto:oip_cjsi@df.gob.mx)  
...” (sic)*

III. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, expresando lo siguiente:

*“ ...  
El C. Luis Alberto Ramirez Hernandez, en su carácter de Responsable de la OIP de la Seduvi, indico que la solicitud consistente en: ‘SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL*



OFICIO 033-285-982 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1982 SUSCRITO POE EL LIC. JUAN ALEJANDRO MIRANDA LÓPEZ APODERADO GENERAL Y ESPECIAL DEL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRIGIDO AL LIC. GUILLERMO COLÍN SANCHEZ, ENTONCES DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL, OFICIO QUE SE DESPRENDE DEL EXPEDIENTE DENOMINADO 'LOS CULHUACANES' Y QUE CUENTA COMO ASUNTO EL SIGUIENTE 'REQUIERO ASIMISMO QUE LA COPIA CERTIFICADA DE DICHO OFICIO SE ACOMPAÑE DE SU ANEXO RESPECTIVO CONSISTENTE EN UN ACUERDO DEL JUZGADO 2º DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SUSCRITO POR EL ENTONCES JUEZ DE DISTRITO LIC. CARLOS DE SILVA Y NACA...' (SIC), debía redirigirse al encargado de la OIP de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cuando mi solicitud con número de folio 0105000296713, consiste en: 'Datos registrales, número de folio, libro, foja y fecha, del departamento 301, Edificio I, Condominio 2, Manzana 30 del Plan Maestro Cabeza de Juárez, Unidad Habitacional Cabeza de Juárez I, ubicado entre Av. Telecomunicaciones y Calzada Ignacio Zaragoza, Colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa. El domicilio actualmente se denomina calle Emilio Balli número 12, Colonia Chinampac de Juárez, Delegación Iztapalapa'.

[...]

#### **7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*Causa agravio porque no corresponde con lo solicitado*

*Ademas causa agravio porque la información solicitada corresponde a desarrollos generados por el Gobierno del Distrito Federal (antes Departamento del Distrito Federal), en principio por conducto del Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano y después por conducto del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, quienes han estado encargados de regularizar dicho inmueble y conceder las escrituras de propiedad del citado departamento, así como de su debida inscripción ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal; además de ser los entes encargados de constituir el régimen en condominio actual a que pertenece dicho inmueble, por lo que no pueden decir ahora que no son competentes para dar la información solicitada, cuando ellos fueron los encargados de elaborarla y proceder a su registro." (sic)*

IV. Mediante el acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX", a la solicitud de información con folio 0105000296713.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El nueve de diciembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico del seis de diciembre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado remitió un oficio OIP/7439/2013, mediante el cual emitió una segunda respuesta en la cual señaló:

*“En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio **0105000296713**, en el sistema INFOMEX, por medio del cual solicita:*

*Datos registrales, número de folio, libro, foja y fecha, del departamento 301, Edificio I, Condominio 2, Manzana 30 del Plan Maestro Cabeza de Juárez, Unidad Habitacional Cabeza de Juárez I, ubicado entre Av, Telecomunicaciones y Calzada Ignacio Zaragoza, Colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa.*

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio **SEDUVI/DGAU/DCR/21913/2013**, signado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:*

*Al respecto, se informa que la Dirección General de Administración Urbana, no es completamente para proporcionar la información solicitada, en virtud que la autoridad facultada para facilitar lo solicitado es la Dirección General del Registro de la Propiedad y de Comercio, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, motivo por el cual la oficina de Información Pública, debe orientar al peticionario para redirigir su requerimiento a la Oficina de Información Pública que a continuación se indica:*

***Datos de la Oficina de Información de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales***

***Encargado de la OIP Lic. Oscar López Rosas***

***Candelaria de los Patos s/n Col. 10 de mayo Del. Venustiano Carranza, México, D.F. C.P. 15290***

***Tel. 55225140 ext. 112***

***oip\_cjsQdf.gob.mx***

***...” (sic)***



VI. El cuatro del diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, notificando el oficio sin folio, del cinco de diciembre de dos mil trece, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, y a través del cual describió la gestión realizada por las Unidades Administrativas competentes a la solicitud de información y manifestó que la respuesta impugnada fue basada en el soporte documental emitido por la Dirección General de Administración Urbana, por lo que solicitó a este Instituto tener por sobreseído el recurso de revisión.

Al informe de ley, el Ente Obligado anexó como prueba las documentales agregadas a fojas treinta y cuatro a cuarenta del expediente.

VII. El diez de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin folio, del nueve de diciembre de dos mil trece, mediante el cual el Director General de Administración Urbana del Ente Obligado rindió su informe de ley, a través del cual expuso:

- Señaló que debido a un error al momento de recopilar la información y al limitado personal con el que cuenta la Dirección General de Administración Urbana, no se integraron los datos solicitados por el particular.
- No obstante, mediante el oficio SEDUVI/DGAU/DCR/21913/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección General de Administración Urbana proporcionó al recurrente la información requerida, misma que le fue notificada a través del oficio OIP/7439/12 del seis de diciembre de dos mil trece.
- Por lo anterior, la Dirección General de Administración Urbana atendió en su totalidad la solicitud de información del recurrente, por lo que, a su consideración, al haberse cumplido el requerimiento de información del particular y al encontrarse acreditada la notificación respectiva, se actualizó la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Al informe de ley, el Director General de Administración Urbana del Ente Obligado anexó como pruebas las documentales agregadas a fojas cuarenta y cinco a cuarenta y siete del expediente y ofreció; asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto: legal y humana.

**VIII.** El diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado, al Ente Obligado rindiendo el informe de ley, que le fue requerido y con la segunda respuesta, asimismo, admitió las prueba ofrecidas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordeno dar vista al recurrente con el informe de ley y con la segunda respuesta, emitida por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El diez de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que se hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



X. El catorce de enero de dos mil catorce, mediante un oficio sin folio, el Ente Obligado formulo sus alegatos, a través de los cuales reiteró los argumentos expuestos tanto en su informe de ley, como en el de la Dirección General de Administración Urbana.

XI. El dieciséis de enero de dos mil catorce, mediante un correo electrónico del quince de enero de dos mil catorce, el recurrente formulo sus alegatos, por medio de los cuales se refirió a la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, en el sentido de que no atendió debidamente su solicitud de información, que es ambigua y parcial, además de omisa en precisar la participación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto a la regularización del inmueble materia de la solicitud de información.

XII. Mediante el acuerdo del veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus respectivos alegatos, los cuales serían considerados al momento de emitir la resolución correspondiente.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que agregadas al expediente consisten en documentales las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, a cual a la letra establece:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso*



*Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que mediante el correo electrónico del seis de diciembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el nueve de diciembre de dos mil trece, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda notificó al ahora recurrente una **segunda respuesta**, consistente en el oficio OIP/7439/2013, a través del cual le informó lo siguiente:

*“...que la Dirección General de Administración Urbana, no es completamente para proporcionar la información solicitada, en virtud que la autoridad facultada para facilitar lo solicitado es la Dirección General del Registro de la Propiedad y de Comercio, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, motivo por el cual la oficina de Información Pública, debe orientar al peticionario para redirigir su requerimiento a la Oficina de Información Pública que a continuación se indica:*

*Encargado de la OIP Lic. Oscar López Rosas  
Candelaria de los Patos s/n Col. 10 de mayo Del. Venustiano Carranza, México, D.F. C.P.  
15290*



Tel. 55225140 ext. 112

[Oip\\_cjsQdf.gob.mx](http://Oip_cjsQdf.gob.mx)

...” (sic)

Ahora bien, con la segunda respuesta, el Director General de Administración Urbana estimó que procede el sobreseimiento del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud**, caso en el que deberá haber **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto **vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga**; o*

...

Visto lo anterior, debe aclararse que conforme a lo previsto en esta disposición normativa, se advierte que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante la sustanciación del recurso de revisión se reúnan los siguientes tres requisitos:

1. Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de información del solicitante.
2. Que exista la respectiva constancia de notificación por parte del Ente Obligado al recurrente.
3. Que este Instituto dé vista al recurrente con esa respuesta para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Por lo anterior, a fin de verificar si la segunda respuesta en estudio cumple con el primer elemento de procedencia, es necesario tener en cuenta que el requerimiento de información del ahora recurrente fue el siguiente:



*“Datos registrales, número de folio, libro, foja y fecha, del departamento 301, Edificio I, Condominio 2, Manzana 30 del Plan Maestro Cabeza de Juárez, Unidad Habitacional Cabeza de Juárez I, ubicado entre Av. Telecomunicaciones y Calzada Ignacio Zaragoza, Colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa.*

***Datos para facilitar su localización***

*El domicilio actualmente se denomina calle Emilio Balli número 12, Colonia Chinampac de Juárez, Delegación Iztapalapa”. (sic)*

En ese sentido, el Ente Obligado emitió respuesta a esta solicitud de información, (refiriéndose a una información diversa a la requerida por el particular), comunicó que *“la Dirección General de Administración Urbana, no es competente para proporcionar la información solicitada, en virtud de que la autoridad facultada para facilitar lo solicitado es la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Comercio, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales”* y lo orientó para que dirigiera su solicitud a la Oficina de Información Pública de dicha dependencia, de la cual proporcionó sus datos de contacto.

Asimismo, en contra de dicha respuesta, el ahora recurrente señaló que lo informado no corresponde con lo solicitado y que, a su juicio, la información requerida, corresponde a los desarrollos generados por el Gobierno del Distrito Federal, primero, por conducto del Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano y, después, por conducto del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y cuestionó, en consecuencia que *“no pueden decir que no son competentes para dar la información solicitada, cuando ellos fueron encargados de elaborarla y proceder a su registro”*.

Ahora bien, en la segunda respuesta, materia de este estudio (refiriéndose exactamente a la información a la que el ahora recurrente pidió acceso), el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informó al ahora recurrente que *la Dirección General de Administración Urbana, no es*



*completamente para proporcionar la información solicitada, en virtud que la autoridad facultada para facilitar lo solicitado es la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Comercio, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales” (sic) y lo orientó para que dirigiera su solicitud a la Oficina de Información Pública de dicha dependencia, de la cual proporcionó sus datos de contacto.*

Al respecto, vista la información solicitada por el particular deben revisarse las atribuciones de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a fin de determinar si, en efecto, dicho Ente Obligado es competente para entregar la información a la que el ahora recurrente solicitó acceso y si, en consecuencia, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no tiene atribuciones al respecto.

El artículo 35, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

***Artículo 35.- A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás **instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.*****

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

***XIX. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio;***

...

Asimismo, el artículo 117, fracciones I, II y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:



**Artículo 117.-** *Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:*

**I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en el Distrito Federal, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y las demás disposiciones que así lo determinen;**

**II. Recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos que, conforme a las leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse;**

**III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;**

Por su parte, los artículos 6, fracciones II, III, VI, VII, 15, fracción I; 16, fracción I; 26, fracción I y 58 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal establecen lo siguiente:

**Artículo 6.-** *Corresponde al Distrito Federal, por conducto del Director General:*

...

**II. Coordinar y controlar las actividades registrales y promover políticas, acciones y métodos que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de los elementos técnicos y humanos del sistema, para el eficaz funcionamiento del Registro Público;**

**III. Participar en las actividades tendientes a la inscripción de predios no incorporados al sistema registral, e instrumentar los procedimientos que para ese fin señalen las leyes;**

...

**VI. Permitir la consulta de los asientos registrales;**

**VII. Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas, en los términos del Código y de este Reglamento;**

...

**Artículo 15.-** *El sistema registral se integrará por las siguientes materias:*

**I. Registro Inmobiliario;**

...



**Artículo 16.-** *Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:*

*I. Folio Real de Inmuebles;*

...

**Artículo 26.-** *La finca, el bien mueble o persona moral, constituye la unidad básica registral. El folio numerado y autorizado, es el documento que contiene sus datos de identificación, así como los asientos de los actos jurídicos que en ellos incidan.*

*El folio se compone de la carátula y las siguientes partes:*

*I. Inscripciones de propiedad;*

...

**Artículo 58.-** *La finca es la unidad básica registral. El registro de la propiedad inmobiliaria se llevará en un folio real para cada finca.*

...

De lo anterior, este Órgano Colegiado sostiene válidamente, que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por conducto de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio es la autoridad competente para pronunciarse respecto a lo requerido por el ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, puesto que tiene las atribuciones de operar y administrar los servicios públicos **registrales en materia inmobiliaria** y de recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos en esa materia, así como de llevar a cabo todas las actividades registrales respecto a inmuebles, en los términos que prevé el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

En ese sentido, es correcta la información que proporcionó el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido al ahora recurrente, en cuanto a que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no es competente para proporcionar la información solicitada, pues en efecto revisadas las atribuciones de dicha dependencia, establecidas en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del



Distrito Federal, 26 y 49 a 50-C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no se advierte alguna que tenga que ver con las actividades registrales en materia inmobiliaria, motivo por el cual no es competente para informar los “*Datos registrales, número de folio, libro, foja y fecha, del departamento 301, Edificio I, Condominio 2, Manzana 30 del Plan Maestro Cabeza de Juárez, Unidad Habitacional Cabeza de Juárez I, ubicado entre Av. Telecomunicaciones y Calzada Ignacio Zaragoza, Colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa*”, puesto que esa es una atribución que le compete a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por conducto de su Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como se ha demostrado con lo previsto en las disposiciones normativas citadas en párrafos precedentes.

Aunado a lo anterior, y afecto de brindar certeza jurídica al ahora recurrente, y lograr una mayor claridad en el tema de estudio, resulta necesario resaltar las disposiciones normativas, por las cuales se da a conocer el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con número de registro MA-110-11/10<sup>1</sup>, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de noviembre de dos mil doce, y a través del cual se dan a conocer las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y las facultades de los servidores públicos adscritos a dicha Secretaría, las cuales se señalan de forma enunciativa mas no limitativa:

***Artículo 24.-*** *A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

*I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los*

---

<sup>1</sup> [http://centro.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/GODF/GODF\\_02\\_11\\_2012.pdf](http://centro.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/GODF/GODF_02_11_2012.pdf)



*estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano del Distrito Federal;*

*II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;*

...

*X. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como aquellos relativos al uso del suelo;*

...

*XVIII. Formular, promover y coordinar la gestión y ejecución de los programas de vivienda en el Distrito Federal;*

*XIX. Revisar y determinar los estudios de impacto urbano, y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente, expedir y revocar en su caso, las licencias de uso del suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental; y*

*XX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos. Dirección General de Administración Urbana*

...

**Artículo 50 A.** *Corresponde a la Dirección General de Administración Urbana:*

*I. Aplicar los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, las políticas y estrategias en la materia, así como coordinar y evaluar su ejecución y resultados;*

*II. Aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana;*

*III. Integrar y operar el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;*

*IV. Inscribir en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los instrumentos y demás actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad;*

*V. Expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;*

...

*VII. Coordinar la formulación de los requisitos, formatos, procedimientos y manuales necesarios para el trámite de permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y certificados previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y en sus Reglamentos;*

*VIII. Dictaminar las solicitudes sobre subsidios y reducciones fiscales en materia de desarrollo urbano y vivienda y evaluar su aplicación y resultados;*

*IX. Integrar las comisiones que se establezcan en materia de desarrollo urbano, en los términos que dispongan las leyes aplicables;*



...

XV. Emitir dictamen sobre la condición urbana de los inmuebles que sean materia de asignación o desincorporación respecto del patrimonio del Distrito Federal, el cual incluirá zonificación, riesgo, límites, alineamiento y número oficial, levantamiento topográfico y demás que permitan la individualización de cada uno de ellos;

XVI. Intervenir en la transmisión de propiedad de los inmuebles que los particulares hagan a favor del patrimonio del Distrito Federal en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, e informar a la Oficialía Mayor de los actos administrativos que celebre con motivo de su intervención;

...

XVIII. Participar en el procedimiento de asignación y desincorporación de inmuebles del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal;

XIX. Apoyar a las autoridades competentes en la regularización territorial de la tenencia de la tierra, en el ámbito de su competencia;

...

XXIX. Registrar las manifestaciones de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública del Distrito Federal; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más delegaciones o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la ciudad o se ejecute por la Administración Pública Centralizada

...

#### **DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS:**

- **Establecer y coordinar las relaciones con los diversos grupos sociales**, así como también dar seguimiento a sus demandas con las diferentes Unidades Administrativas de la Secretaría, a fin de cumplir con la gestión social de esta Secretaría, coadyuvando con las tareas de gobierno establecidas en la normatividad aplicable en la materia.
- **Coordinar las reuniones para la atención a Grupos**, a fin de permitir a los diversos sectores de la población agrupados en asociaciones de vecinos, comerciantes industriales y todos aquellos que acudan a esta Secretaría en **demanda de solución a sus problemas en materia de desarrollo urbano y vivienda**, expresar sus requerimientos informando periódicamente a la Oficina del Secretario, el resultado de las gestiones realizadas.
- **Llevar a cabo reuniones de trabajo con los diversos representantes de los grupos sociales que solicitan la atención a sus demandas en materia de Desarrollo Urbano** finalizando los casos con informes sobre el resultado de la concertación con los grupos sociales.
- **Elaborar, integrar y actualizar el registro de los integrantes de los grupos sociales con diversas demandas en materia urbana e intercambiar información con el**



*Instituto de Vivienda del Distrito Federal; con el propósito de atender con eficacia dichas demandas, elaborando informes periódicos del avance de la gestión.*

**COORDINACIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN URBANA:**

- *Planear y evaluar las políticas, acciones, instrumentos, normas, lineamientos, criterios, programas, estudios y catálogos para la conservación, el fomento y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, en congruencia con los ordenamientos que rigen la materia, así como garantizar la aplicación de la normatividad vigente en materia de patrimonio cultural urbano, a través de la emisión de actos administrativos, que le sean solicitados a solicitud de los interesados.*
- *Promover una gestión transparente y eficiente para la atención al ciudadano y el cumplimiento de la legalidad en los trámites que involucren al patrimonio cultural urbano del Distrito Federal, de acuerdo a los tiempos señalados en los ordenamientos vigentes.*
- *Emitir dictámenes y opiniones técnicas para intervenciones en área de conservación patrimonial, en los elementos afectos al Patrimonio cultural urbano y sus colindantes.*

**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO:**

- ***Diseñar, coordinar y promover estrategias en los proyectos de programas de desarrollo urbano***, orientadas a desarrollar las condiciones que permitan contar con una planeación urbana con marcos normativos y criterios de ordenamiento territorial, con una visión interinstitucional, que coadyuven a fomentar una política pública de desarrollo urbano a nivel local y en el ámbito regional con la participación de los sectores académico, empresarial, gremial y social, que permita posicionar al Distrito Federal, como una ciudad de buenas prácticas del desarrollo urbano integral y sustentable.
- ***Coordinar, diseñar, formular y revisar los Proyectos de Programas de Desarrollo Urbano: Delegacionales y Parciales del Distrito Federal*** promoviendo la participación ciudadana en su elaboración, para atender los cambios suscitados por la dinámica urbana y lograr entornos más sustentables en zonas específicas que requieran ser atendidas según lo establezca la Secretaría o a Solicitud de otras dependencias de la Administración Pública.

**DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS PARA EL DESARROLLO URBANO:**

- ***Analizar, evaluar y aplicar la normatividad establecida en los programas de desarrollo urbano, con el objeto de regular su desarrollo y emitir los Dictámenes correspondientes, que permitan a los promoventes y a las distintas instancias del Gobierno, realizar distintos proyectos, tomando en cuenta la dinámica económica y urbana de la Ciudad.***
- *Revisar y formular de manera ágil y eficiente, los Dictámenes de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo, con base en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, vigentes, así como en los Programas de Desarrollo Urbano y el Manual Administrativo de esta Secretaría, dentro de los tiempos establecidos por la normativa aplicable.*



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

- *Revisar las certificaciones de Dictámenes relacionados con la Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo; o de Aplicación de las Normas de Ordenación; o de la Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano; o de la Aclaración de la Zonificación de Uso del Suelo, con el propósito de dar certeza a los promoventes y a las diferentes instancias de Gobierno, del documento que avale la aplicación correcta de la normatividad en materia de uso del suelo.*
- *Autorizar los oficios de Prevención correspondientes a la aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo; o de Aplicación de las Normas de Ordenación; o de la Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano; o de Aclaración de la Zonificación de Uso del Suelo, informando de los requisitos faltantes, para estar en posibilidad de atender la solicitud.*
- ***Analizar y formular, de manera ágil y eficiente la elaboración de los Dictámenes de Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano, así como los Cambios de Uso del Suelo, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, con el fin de otorgarle a los promoventes y a las diferentes instancias de Gobierno, del documento que avale la aplicación normativa en materia de uso del suelo.***
- ...
- ***Solicitar a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, la publicación de las Iniciativas de Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano, a fin de dar fe pública a los usos autorizados y se pueda llevar a cabo su inscripción en la Dirección del Registro de los Planes y Programas y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y cumplir con el procedimiento establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento.***
- ***Autorizar el formato de declaración del Pago de Derechos de Inscripción (Artículo 242 del Código Fiscal del Distrito Federal), respecto a los Decretos y Acuerdos de modificaciones y cambios de uso del suelo de los Programas de Desarrollo Urbano, para que se puedan inscribir en la Dirección del Registro de los Planes y Programas los Dictámenes, Resoluciones Definitivas, Decretos y Acuerdos y así continuar con el procedimiento establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento.***
- ...
- *Recibir las solicitudes relacionadas con la Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo; o de la Aplicación de las Normas de Ordenación; o de la Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano; o de la Aclaración de la Zonificación de Uso del Suelo, con el fin de emitir los Dictámenes correspondientes, que permitan a los ciudadanos y a las distintas instancias del Gobierno, realizar distintos proyectos en beneficio de la dinámica y economía de la Ciudad.*
- *Analizar, evaluar y revisar de manera eficiente y ágil, los Dictámenes de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo; o de de las Normas de Ordenación; o de la Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano; o de la Aclaración de*



*la Zonificación de Uso del Suelo, dentro de los tiempos establecidos por la normatividad aplicable.*

- *Revisar las solicitudes de opiniones a diferentes instancias de gobierno, relacionadas con la Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo; o de las Normas de Ordenación; o de la Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano; o de la Aclaración de la Zonificación de Uso del Suelo, con el fin de dar continuidad a los distintos proyectos promovidos por el Gobierno, en beneficio de los habitantes de la Ciudad.*
- *Revisar los Dictámenes de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas de Ordenación; o de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano; o de Aclaración de Zonificación de Uso del Suelo, con el fin de otorgarle a los ciudadanos y a las diferentes instancias de Gobierno, del documento que avale la aplicación correcta de la normatividad en materia de uso del suelo.*
- *...*
- *Analizar las solicitudes de Cambio de Uso del Suelo y Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano, para determinar la factibilidad de aplicación de los Artículos 41 y 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y elaborar la Iniciativa de Decreto, el Dictamen Técnico, y la Resolución Definitiva, solicitadas por los propietarios de un inmueble o las distintas instancias del Gobierno.*
- *Recibir y analizar las solicitudes, para determinar la factibilidad de la aplicación de los Artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, elaborar los Dictámenes Técnicos, Resoluciones Definitivas, Acuerdos e Iniciativas de Decreto, de Cambios de Uso del Suelo y Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento.*
- *Elaborar el oficio dirigido a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, solicitando la publicación de las Resoluciones Definitivas y Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano, con el fin de dar fe pública, a los usos autorizados.*
- *Proporcionar a los interesados el Formato de Declaración de Pago de Derechos de Inscripción (Artículo 242 del Código Fiscal del Distrito Federal), respecto a las Resoluciones Definitivas de Cambios de Uso del Suelo y Decretos de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano, para que el promovente pueda efectuar el pago de derechos por concepto de Inscripción al Registro de los Planes y Programas de Desarrollo urbano.*

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA:**

- *Apoyar en la realización de estudios de uso del suelo de planos de lotificaciones propuestos por las Dependencias competentes en la regularización de la tenencia de la tierra, con base en los Programas de Desarrollo Urbano y la normatividad aplicable; con el fin de dar atención oportuna a las solicitudes de otras instituciones, órganos de control en función del tiempo indicado expresamente y en su caso el que la normatividad determine.*



- *Analizar y elaborar opiniones técnicas sobre los proyectos de decretos expropiatorios de regularización territorial de la tenencia de la tierra, previas al refrendo del Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a fin de dar atención oportuna a las solicitudes de órganos de control, instituciones del gobierno, particulares, en función del tiempo indicado expresamente, o en su caso el que la normatividad así lo determine.*

Asimismo, este Instituto advierte que además de las anteriormente señaladas, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta en su estructura orgánica de acuerdo con el citado Manual Administrativo, con las siguientes Direcciones: Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas, Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones, Dirección de Información, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico, Dirección de Servicios Jurídicos, Dirección General de Desarrollo Urbano, Dirección de Control de Reservas y Registro Territorial, Dirección de Operación Urbana y Licencias y la Dirección de Registro de los Planes y Programas, de las cuales no se advierte que dentro de sus funciones, se encuentre alguna relacionada con lo solicitado por el particular.

Ahora bien, de la normatividad transcrita, se desprende que dentro de las atribuciones y las funciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, únicamente tiene competencia para inscribir en la Dirección del Registro de los Planes y Programas los Dictámenes, Resoluciones Definitivas, Decretos y Acuerdos; asimismo, para inscribir ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano previa solicitud ante la Consejería Jurídica, es decir, el Ente Obligado no tiene facultades para pronunciarse respecto de *“Datos registrales, número de folio, libro, foja y fecha, del departamento 301, Edificio 1, Condominio 2, Manzana 30 del Plan Maestro Cabeza de Juárez, Unidad Habitacional Cabeza de Juárez I, ubicado entre Av. Telecomunicaciones y Calzada Ignacio Zaragoza, Colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa”*.



En virtud de lo anterior, podemos concluir que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no es el Ente Obligado competente para emitir un pronunciamiento respecto de la información solicitada por el particular, por lo cual es aplicable lo establecido en el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra establece que *“Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que **no es competente** para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **orientará al solicitante**, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, **deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda**”*.

Sin embargo, en la segunda respuesta en estudio, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la dependencia recurrida no actuó conforme a lo establecido en dicha disposición normativa, pues **no remitió** la solicitud de información del particular a la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, como lo establece el referido precepto, así como el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal*, que a la letra prevé que los servidores públicos de la Oficina de Información Pública, al gestionar la solicitud deberán *“En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como **remitar la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan**”*.



Sobre este particular, vale la pena puntualizar que el Ente recurrido **orientó** al particular para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cuando ello no era procedente, pues como se sostiene, en términos de lo establecido en el artículo 47, párrafo octavo de la ley de la materia y en el numeral 8, fracción VIII de los Lineamientos referidos, **lo procedente era la canalización de la solicitud, de lo cual hay que distinguir que la orientación opera cuando el Ente es parcialmente competente para responder la solicitud de información y la canalización, cuando no es competente en su totalidad para ellos, por lo cual ambos actos tiene una consecuencia legal distinta, ambas en beneficio del derecho de acceso a la información pública del particular, pero con alcances específicos uno respecto al otro.**

Precisado lo anterior, este Instituto no tiene por válida la segunda respuesta para sobreseer el recurso de revisión por la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no haber canalizado (remitido) la solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

En ese sentido, al no haber emitido la segunda respuesta conforme al procedimiento establecido en el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal vició la misma, lo cual lesiona el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, pues ante la falta de dicha canalización, el particular vio dilatado el acceso a la información pública de su



interés, lo cual transgrede, a su vez, los principios de *celeridad*, simplicidad, *rapidez*, *orientación* y *asesoría a los particulares*, previstos en los artículos 2 y 45, fracciones II y VII de la ley de la materia.

Asimismo, la segunda respuesta **no cumplió** con el primer elemento de procedencia de sobreseimiento, previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en consecuencia, no es procedente resolver como lo solicitó el Director General de Administración Urbana en el informe de ley.

En consecuencia, se desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y al no haber impedimento técnico ni legal para ello, este Órgano Colegiado procede al estudio de los agravios formulados por el recurrente en contra de la respuesta emitida por la dependencia recurrida el cinco de noviembre de dos mil trece, agregada a foja once del expediente.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Datos registrales, número de folio, libro, foja y fecha, del departamento 301, Edificio 1, Condominio 2, Manzana 30 del Plan Maestro Cabeza de Juárez, Unidad Habitacional Cabeza de Juárez I, ubicado entre Av. Telecomunicaciones y Calzada Ignacio Zaragoza, Colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa.</i></p> <p><b>Datos para facilitar su localización</b>  <i>El domicilio actualmente se denomina calle Emilio Ballí número 12, Colonia Chinampac de Juárez, Delegación Iztapalapa”.</i>(sic)</p>	<p><i>“En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000296713, en el sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita:</i></p> <p><i>“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO 033-285-982 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1982 SUSCRITO POE EL LIC. JUAN ALEJANDRO MIRANDA LÓPEZ APODERADO GENERAL Y ESPECIAL DEL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRIGIDO AL LIC. GUILLERMO COLÍN SANCHEZ, ENTONCES DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL, OFICIO QUE SE DESPRENDE DEL EXPEDIENTE DENOMINADO ‘LOS CULHUACANES’ Y QUE CUENTA COMO ASUNTO EL SIGUIENTE ‘REQUIERO ASIMISMO QUE LA COPIA CERTIFICADA DE DICHO OFICIO SE ACOMPAÑE DE SU ANEXO RESPECTIVO CONSISTENTE EN UN ACUERDO DEL JUZGADO 2º DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SUSCRITO POR EL ENTONCES JUEZ DE DISTRITO LIC.</i></p>	<p><i>Causa agravio porque no corresponde con lo solicitado</i></p> <p><i>Ademas causa agravio porque la información solicitada corresponde a desarrollos generados por el Gobierno del Distrito Federal (antes Departamento del Distrito Federal), en principio por conducto del Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano y después por conducto del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, quienes han estado encargados de regularizar dicho inmueble y conceder las escrituras de propiedad del citado departamento, así como de su debida inscripción ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal; además de ser los entes encargados de constituir el régimen en condominio actual a que pertenece dicho inmueble, por lo que no pueden decir</i></p>



	<p>CARLOS DE SILVA Y NACA..." (sic)</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del <i>oficio SEDUVI/DGAU/DCR/19339/2013, signado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:</i></p> <p><i>Al respecto se informa que la Dirección General de Administración Urbana, no es competente para proporcionar la información solicitada, en virtud de que la autoridad facultada para facilitar lo solicitado es la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Comercio, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, motivo por el cual la Oficina de Información Pública, debe orientar al peticionario para redirigir su requerimiento a la Oficina de Información Pública que a continuación se indica:</i></p> <p><i>Datos de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales</i></p> <p><i>Encargado de la OIP Lic. Oscar López Rosas</i>  <i>Candelaria de los Patos s/n Col. 10 de mayo Del. Venustiano Carranza, México, D.F. C.P. 15290</i>  <i>Tel. 55225140 ext. 112</i>  <a href="mailto:oip_cjsi@df.gob.mx">oip_cjsi@df.gob.mx</a>                  ..." (sic)</p>	<p><i>ahora que no son competentes para dar la información solicitada, cuando ellos fueron los encargados de elaborarla y proceder a su registro."</i> (sic)</p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0105000296713, el oficio de respuesta OIP/6607/2013, del "Acuse de recibo de recurso de revisión" RR201301050000052, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos



Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada la cual señala:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Expuestas las posturas de las partes en los términos anteriores, lo procedente es determinar si con la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud información, contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, violó este derecho del recurrente.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio del recurrente y la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información, de



las cuales se advierte que la materia del recurso de revisión consiste en determinar si la información proporcionada corresponde, en sus términos, con lo solicitado y si, además, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es competente para conceder al ahora recurrente el acceso a la información de su interés, como lo aseguró el particular al interponer el presente medio de impugnación.

Ahora bien, lo primero que debe destacarse es que, en efecto, lo manifestado por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado en la respuesta impugnada está referido, no a la información a la que el ahora recurrente solicito el acceso, sino a una información diversa, consistente en *"...COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO 033-285-982 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1982 SUSCRITO POE EL LIC. JUAN ALEJANDRO MIRANDA LÓPEZ APODERADO GENERAL Y ESPECIAL DEL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRIGIDO AL LIC. GUILLERMO COLÍN SANCHEZ, ENTONCES DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL, OFICIO QUE SE DESPRENDE DEL EXPEDIENTE DENOMINADO 'LOS CULHUACANES' Y QUE CUENTA COMO ASUNTO EL SIGUIENTE 'REQUIERO ASIMISMO QUE LA COPIA CERTIFICADA DE DICHO OFICIO SE ACOMPAÑE DE SU ANEXO RESPECTIVO CONSISTENTE EN UN ACUERDO DEL JUZGADO 2º DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SUSCRITO POR EL ENTONCES JUEZ DE DISTRITO LIC. CARLOS DE SILVA Y NACA..."* (sic)

Por lo cual, a dicha respuesta no puede atribuírsele validez, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para que sea válido un acto administrativo (como lo es la emisión de la respuesta a una solicitud de acceso a la



información pública) debe expedirse “... ***sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia*”, y es el caso que en la emisión de dicha respuesta el Ente Obligado cometió error de hecho sobre la información, materia de la solicitud respectiva, al referirse a una información diversa a la requerida por el ahora recurrente, lo que es contrario, a su vez, al principio de certeza jurídica, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

En ese sentido, la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y contraria al principio de orientación y asesoría a los particulares, previsto en el artículo 45, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que la orientación que el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no está referida a la información a la que el particular pidió acceso, es decir, a la consistente en los “*Datos registrales, número de folio, libro, foja y fecha, del departamento 301, Edificio I, Condominio 2, Manzana 30 del Plan Maestro Cabeza de Juárez, Unidad Habitacional Cabeza de Juárez I, ubicado entre Av. Telecomunicaciones y Calzada Ignacio Zaragoza, Colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa*”.

En ese orden de ideas, sin perjuicio de lo anteriormente dicho, es importante atender a la parte del agravio del recurrente, en la cual cuestionó que la dependencia recurrida haya señalado que no es competente para conceder el acceso a la información pública porque asegura que fue la encargada, junto con el entonces Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano y después con el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, de “*regularizar dicho inmueble y conceder las escrituras de propiedad del citado*



*departamento, así como de su debida inscripción ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de constituir el régimen en condominio”.*

Al respecto, debe retomarse lo determinado en el Segundo Considerando de esta resolución, en donde se demostró que el Ente Obligado no cuenta con atribuciones suficientes y, por lo tanto, el competente para pronunciarse respecto a la información solicitada es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por conducto de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, de conformidad con lo establecido en los ya citados artículos 35, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 117, fracciones I, II y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 6, fracciones II, III, VI y VII, 15, fracción I, 16, fracción I, 26, fracción I y 58 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no es competente para informar los *“Datos registrales, número de folio, libro, foja y fecha, del departamento 301, Edificio I, Condominio 2, Manzana 30 del Plan Maestro Cabeza de Juárez, Unidad Habitacional Cabeza de Juárez I, ubicado entre Av. Telecomunicaciones y Calzada Ignacio Zaragoza, Colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa”*, pues esta es una atribución conferida legalmente solamente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por conducto de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, motivo por el cual, lo procedente era que la dependencia recurrida canalizara (remitiera) la solicitud de acceso a la información pública a la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que fuera ésta, quien dentro del ámbito de sus atribuciones y en atención a la naturaleza jurídica, se pronunciara respecto a la información solicitada, lo cual no hizo el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo



Urbano, pues sólo orientó al particular para que presentara su solicitud ante la referida Oficina de Información Pública, cuando lo procedente era que canalizara (remitiera) la solicitud de información, en términos de lo previsto en el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el numeral 8, fracción VIII de los *Lineamientos para la Gestión Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del sistema electrónico INFOMEX del Distrito Federal*.

De ese modo, si bien el ahora recurrente tiene razón en cuanto a que la información proporcionada por el Ente Obligado no corresponde con lo solicitado, lo cierto es que no es así, en lo que respecta a la competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para informar respecto a lo solicitado, tal y como se expuso en el Considerando Segundo de esta resolución, lo cual deriva en que el agravio del recurrente sea **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que:

- En términos de lo establecido en el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el numeral 8, fracción VIII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del sistema electrónico INFOMEX del Distrito Federal*, canalice por medio de su cuenta de correo electrónico oficial, la solicitud de acceso a la información pública con folio 0105000296713, a la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y



de Servicios Legales para que sea ésta quien, en ejercicio de sus atribuciones y conforme a la naturaleza jurídica de la información solicitada, responda a la solicitud conforme a derecho proceda.

La respuesta que emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**